

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha: 09/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 02027	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALIRIO TOVAR CARVAJAL	Auto decreta medida cautelar	08/03/2023	004-5	1E
41001 4189001 2016 02054	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	DIDALVA BURBANO CALDERON	Auto decreta medida cautelar	08/03/2023	0005-	1E
41001 4189001 2016 02205	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ARNOLDO NOFUJA GAITAN Y WIL FERNANDO CHALA ALVAREZ	Auto de Trámite Auto niega entrega de títulos de depósito judicial	08/03/2023	03	1E
41001 4189001 2016 02416	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada	08/03/2023	028	1E
41001 4189001 2016 02416	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO	Auto Suspende Diligencia Remate	08/03/2023	021	1E
41001 4189001 2016 02503	Ejecutivo Singular	CARLOS AGUSTO GORDILLO GRANADOS	RODOLFO MENDOZA NARVAEZ	Auto aprueba liquidación de costas	08/03/2023	023	1E
41001 4189001 2016 02576	Ejecutivo Singular	FABIO BERMUDEZ LOMELIN	JAVIER MENDEZ TRUJILLO	Auto resuelve sustitución poder	08/03/2023	29	1E
41001 4189001 2017 00022	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GEINER CORTES MONTERO	Auto decreta medida cautelar	08/03/2023	003-4	1E
41001 4189001 2017 00888	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LINA LICETH MEDINA TAPIERO	Sentencia de Unica Instancia	08/03/2023	24	1E
41001 4189001 2017 00915	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	FAIVER STIVEN GARCIA GODOY, FRANCISCO JAVIER MEDINA PAVA	Sentencia de Unica Instancia	08/03/2023	016	1E
41001 4189001 2019 00149	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	JUAN CARLOS SANCHEZ CERQUERA	Auto aprueba liquidación de costas	08/03/2023	011	1E
41001 4189001 2019 00193	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GUSTAVO ADOLFO FAJARDO SOTO	Auto decreta medida cautelar	08/03/2023	10-11	1E
41001 4189001 2019 00193	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GUSTAVO ADOLFO FAJARDO SOTO	Auto resuelve renuncia poder	08/03/2023	12	1E
41001 4189001 2020 00341	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILMAN LEANDRO BERMEO CHAVARRO	Auto 440 CGP	08/03/2023	0016	1E
41001 4189001 2021 00104	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	SIGIFREDO GUZMAN TOVAR	Auto termina proceso por Pago	08/03/2023	0038	1E
41001 4189001 2021 00159	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE	CARLOS ALFONSO CASTRO YEPES	Auto resuelve solicitud remanentes	08/03/2023	0007-	2E
41001 4189001 2021 00310	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	ILDER LEAL AVILES	Auto decreta medida cautelar	08/03/2023	013-1	1E
41001 4189001 2022 00081	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LOURDES CUELLAR ORTIZ	Auto de Trámite Auto niega seguir adelante con la ejecución.	08/03/2023	13	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2022 00081	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LOURDES CUELLAR ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	08/03/2023	16-17	2E
41001 4189001 2022 00137	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA	ALFADIL GALINDO GALINDO	Auto decreta medida cautelar	08/03/2023	23-23	1E
41001 4189001 2022 00421	Verbal Sumario	OLGA CORDOBA BONILLA	WILLIAM MOTTA GONZALEZ	Auto rechaza demanda	08/03/2023	026	1E
41001 4189001 2022 00422	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTAFE LTDA	BETULIA MORENO SERRATO	Auto rechaza demanda	08/03/2023	011	1E
41001 4189001 2022 00427	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YEISON GERMAN MUÑOZ ESPAÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/03/2023	018-1	1E
41001 4189001 2022 00430	Ejecutivo Singular	PABLO ALBERTO IBATA QUESADA	LEIDY GIOVANNA CARDONA OCHOA	Auto niega mandamiento ejecutivo	08/03/2023	08	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/03/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Marzo 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02027-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO DE BOGOTA – Nit. 860.002.964-4

Demandado: ALIRIO TOVAR CARVAJAL – C.C. 83.242.949

AUTO:

En **archivo #003 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **ALIRIO TOVAR CARVAJAL** identificado con **C.C. 83.242.9149** en **BANCAMIA** de la ciudad de Neiva - Correo electrónico: notificacionesjud@bancamia.com.co

El límite del embargo es la suma de **\$18.256.989 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/03/2023

E. 09/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Marzo 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02054-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO DE BOGOTA – Nit. 860.002.964-4

Demandada: DIDALVA BURBANO CALDERON – C.C. 40.778.278

AUTO:

En **archivo #0004 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada **DIDALVA BURBANO CALDERON** identificada con **C.C. 40.778.278** en **BANCAMIA** de la ciudad de Neiva - Correo electrónico: notificacionesjud@bancamia.com.co

El límite del embargo es la suma de **\$31.000.000 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/03/2023

E. 09/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **08 de marzo de 2023**

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 41001-41-89-001-2016-02205-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Nit. 891.180.008-2
Demandado: ARNOLDO NOFUYA GAITAN C.C. 97.447.301
WIL FERNANDO CHALA ALVAREZ C.C. 7.716.455

AUTO

Se observa a consecutivo **#02** del expediente digital, solicitud de devolución de títulos de depósito judicial presentada por el demandado **WIL FERNANDO CHALA ALVAREZ**, quien actúa en causa propia, y en razón a que las presentes diligencias culminaron desde el 08 de noviembre de 2021.

Una vez realizada la consulta de títulos en la plataforma banagrario, la misma arroja como resultado:

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 08/03/2023 11:58:32 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

7716455

Por lo anterior, en vista de que no existen títulos de depósito judicial de los cuales sea beneficiario, la solicitud presentada será negada. En consecuencia, se:

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales impetrada por la parte demandante, por cuanto a la fecha y según la información arrojada por la plataforma Banco Agrario, no es beneficiario a título judicial alguno puesto a disposición en la cuenta judicial de este despacho.

-Notifíquese-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-02416-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO - Nit. 800.025.280-6

Demandado: PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO – C.C. 16.200.247

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **Demandada** vista en **archivo #024** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Conforme constancia Secretarial de desfijación de la liquidación del crédito, se observa que **venció en silencio el término** para que la parte Demandante se pronunciara respecto de la misma, en consecuencia procede el Despacho a pronunciarse advirtiendo que **no se le impartirá aprobación a dicha liquidación aportada por el Demandado,** en razón a que conforme el mandamiento de pago se tiene que la obligación objeto de ejecución se trata de **cuotas sucesivas** y en ese sentido, no se allegó el certificado Actualizado expedido por al Administrador de la propiedad horizontal sobre el valor establecido por concepto de cuotas de administración para las vigencias presentadas y hasta la fecha de presentación de la liquidación, siendo necesario que se certifique por la Entidad Demandante los valores mensuales hasta que se causaron.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho negará la aprobación de la liquidación del crédito allegada y requerirá a las partes para que la presenten en debida forma, anexando el documento referido.

Ahora bien, con la liquidación de crédito presentada la parte Demandada solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por lo tanto se ordenará que por Secretaría se corra traslado a la parte Actora de dicho escrito, para que se pronuncie en relación con dicha pretensión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

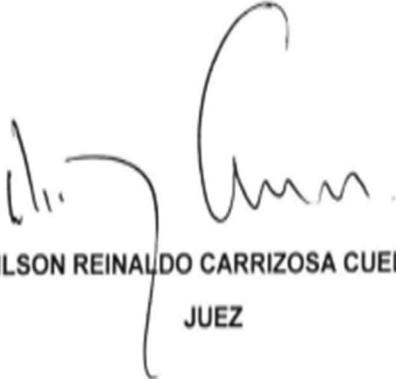
RESUELVE:

Primero: NEGAR la aprobación de la liquidación de crédito aportada conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en debida forma, Artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta lo anotado.

Tercero: Por Secretaría **CORRER TRASLADO** de la solicitud de terminación elevada por el Demandado, a la parte Actora a través de su Apoderada Judicial **LIZETH VARGAS SANCHEZ** – Correo Electrónico: zileth_7@hotmail.com por el término de cinco (5) días, para que efectúe los pronunciamientos a que haya lugar en relación con dicha solicitud y oportunamente los allegue al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 07/03/2023

E. 09/03/2023

2016 02416 00 - Solicitud Suspensión dilig. REMATE - Terminación proceso por pago

pedroalonso bedoyamoreno <pealbemo@hotmail.com>

Lun 27/02/2023 17:32

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva
<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Comedidamente me permito presentar solicitud dentro del proceso de la referencia adelantado en mi contra siendo demandante el Centro Comercial Megacentro, respecto:

1. Suspensión de diligencia de remate.
2. Terminación del proceso por pago total de la obligación
3. Levantamiento de medidas cautelares.

Agradezco de antemano su atención.

Cordialmente,

Pedro Alonso Bedoya Moreno
Demandado.

De: pedroalonso bedoyamoreno <pealbemo@hotmail.com>

Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 3:38 p. m.

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva
<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Presentacion Liquidacion Credito Megacentro - 27/02/2023

Buenas tardes:

Con el presente, en condición de demandado en el proceso de la referencia, me permito presentar liquidación a la fecha del crédito, para lo que se estime pertinente.

Neiva, Huila, 27 de febrero de 2023

Señores:

**JUZGADO 1º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Ciudad

Referencia: Solicitud de **suspensión diligencia de remate** y terminación proceso

Radicación: 41 001 41 89 001 2016 02416 00

Demandante: Centro Comercial Megacentro

Demandado: Pedro Alonso Bedoya Moreno

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por el Suscrito el día de hoy, 27 de febrero del año en curso, vía correo electrónico, y los abonos realizados a la cuenta de ahorros de la parte demandante, en la Cooperativa Coonfie S.A., cuyos recibos de pago fueron anexos a dicha liquidación; respetuosamente elevo las siguientes solicitudes:

1. **La suspensión de la diligencia de remate** programada para **el 09 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, hasta tanto no se resuelva sobre la liquidación de crédito y solicitud de terminación de la actuación por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.

Máxime cuando, de un lado, el inciso 1º del artículo 448 ibidem, prevé que el remate se solicitará por cualquiera de las partes una vez ejecutoriada la liquidación de crédito, lo cual, en este asunto no ha ocurrido pues se insiste la parte ejecutante no la ha presentado y tampoco el Juzgado ha aprobado ninguna.

Y de otro, el inciso 2º de dicho canon, preceptúa que:

“Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará

fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos”.

2. La **terminación del proceso por pago total de la obligación**, de conformidad a lo regulado en el inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso, como quiera que, en esta actuación no hay liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, ni en firme.

Además, tal como se demostró con los anexos de la liquidación de crédito radicada por el suscrito, la obligación fue cancelada en su totalidad y a la fecha no hay saldo pendiente a mi cargo.

3. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta actuación, atendiendo el pago de la obligación, especialmente la dictada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200 62253 ubicado en el Centro Comercial Megacentro de esta Ciudad.

Agradezco su atención.

Cordialmente,



PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO

Cédula No. 16.200.247 de Cartago

Cel. No. 315 890 62 44

Correo electrónico: Pealbemo@hotmail.com



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-02416-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

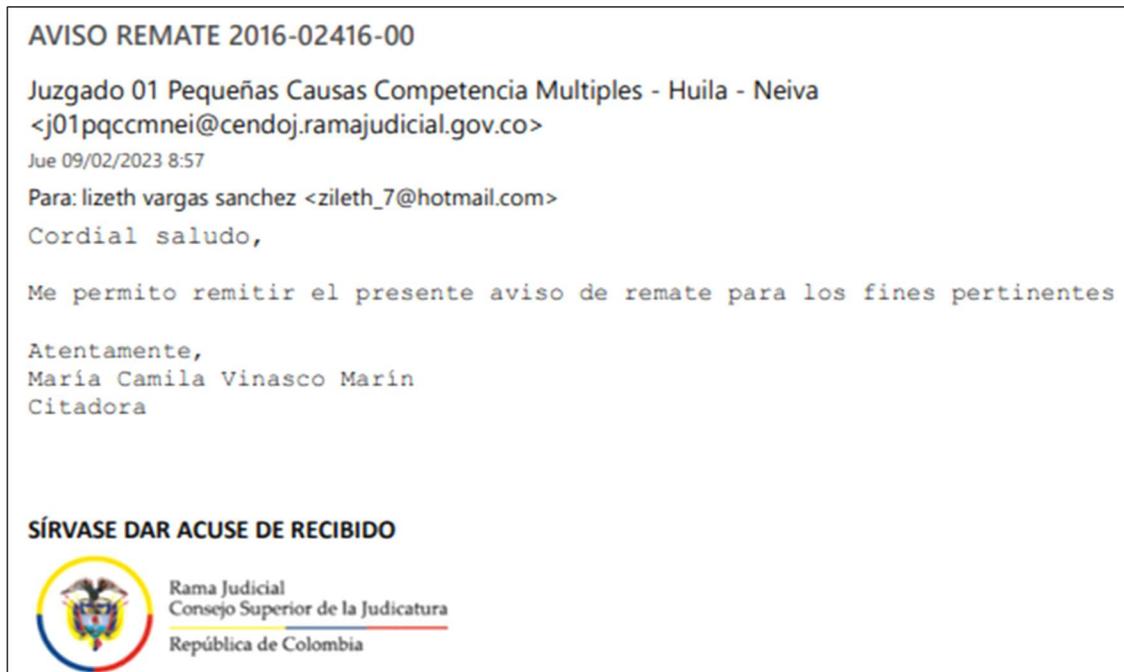
Demandante: CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO - Nit. 800.025.280-6

Demandado: PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO – C.C. 16.200.247

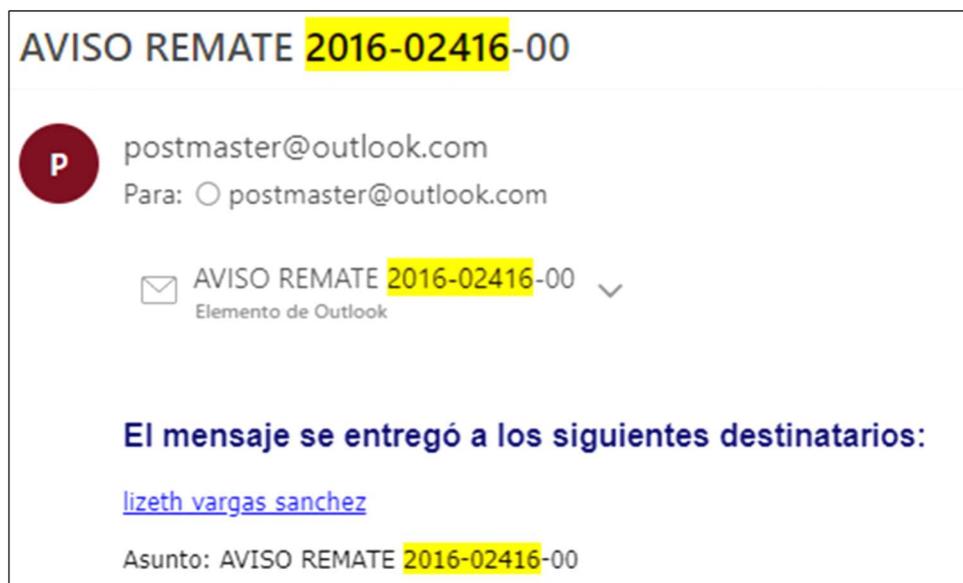
AUTO

Mediante providencia calendada Febrero 2 de 2023 se fijó fecha para el **REMATE** del bien inmueble objeto de medida cautelar dentro del presente asunto, a realizarse el **09 de marzo de 2023 a las 9:00 A.M.**

De lo anterior, el **AVISO DE REMATE** respectivo se envió a la Apoderada de la Parte Actora desde el **09 de febrero de 2023**, tal como se observa:



ACUSE DE RECIBO:





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Ahora, el artículo 450 del C.G.P. dispone:

"Artículo 450. Publicación del remate. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate..."

Es decir, las publicaciones debieron realizarse máximo hasta el **DOMINGO 19 DE FEBRERO DE 2023.**

Luego, en **archivo #020** se observa que la parte Actora radicó en el correo electrónico del Despacho en la fecha **MARZO 3 DE 2023**, las publicaciones respectivas realizadas en el **DIARIO LA NACION** de **NEIVA** el día **DOMINGO VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2023**, es decir por fuera del término máximo de que habla la norma transcrita.

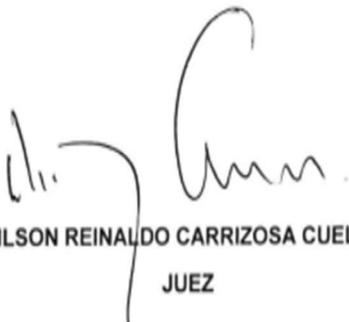
Por lo tanto, se suspenderá la diligencia programada por no cumplirse los requisitos establecidos y se fijará nueva fecha para la diligencia una vez la Parte Actora se pronuncie sobre la terminación solicitada por el Demandado y de la cual se le correrá el traslado respectivo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: SUSPENDER la diligencia de remate programada para el día 8 de **MARZO DE 2023** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 07 de marzo de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 280.000.00
TOTAL	\$ 280.000.00

Son **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTANTE**




ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 08 marzo de 2023.

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CARLOS AUGUSTO GORDILLO GRANADOS
C.C. 7.701.437
Demandado: RODOLFO MENDOZA NARVAEZ C.C. 7.690.096
Radicación: 41001-41-89-001-2016-02503-00

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva, **08 de marzo de 2023**

Clase De Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2016-02546-00
Demandante: **FABIO BERMUDEZ LOMELIN C.C. 17.623.200**
Demandado: **JAVIER MENDEZ TRUJILLO C.C. 7.688.924**

AUTO

A consecutivo **#27** del expediente digital observa el Despacho sustitución de poder que realiza la estudiante de derecho **LAURA VALENTINA TORRES CORREDOR** a la estudiante **MARIA NATALIA VARGAS ARIAS**, identificada con la **C.C. No. 1.003.804.355**, con código estudiantil No. **20182173448** para continuar con la representación judicial del demandante. El Despacho accederá y reconocerá personería, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente autorizado por el Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

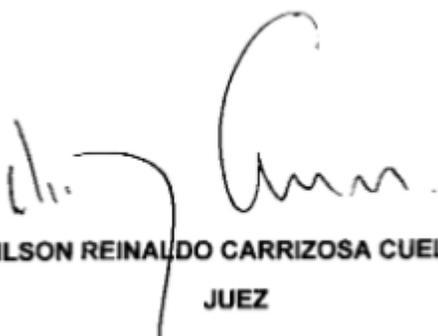
Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza **LAURA VALENTINA TORRES CORREDOR** a la estudiante **MARIA NATALIA VARGAS ARIAS**, identificada con la **C.C. No. 1.003.804.355**, con código estudiantil No. **20182173448**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA personería adjetiva a la estudiante de Derecho **MARIA NATALIA VARGAS ARIAS**, identificada con la **C.C. No. 1.003.804.355**, con código estudiantil No. **20182173448**, Practicante adscrita al **CONSULTORIO JURÍDICO** de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** debidamente acreditado y autorizado, para actuar como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Marzo 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00022-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO DE BOGOTA – Nit. 860.002.964-4

Demandado: GEINER CORTES MONTERO – C.C. 12.119.926

AUTO:

En **archivo #002 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

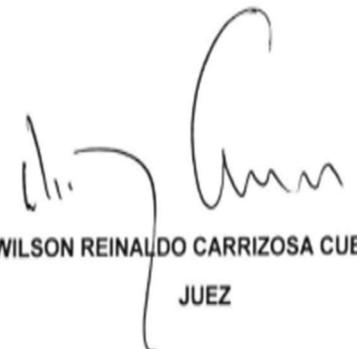
RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **GEINER CORTES MONTERO** identificada con **C.C. 12.119.926** en **SCOTIABANK COLPATRIA** de la ciudad de Neiva - Correo electrónico: notificbancolpatria@colpatria.com

El límite del embargo es la suma de **\$25.000.000 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/03/2023

E. 09/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva- Huila, **08 de marzo de 2023**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2017-00888-00
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA Nit 891.100.673-9
Demandado: LINA LICETH MEDINA TAPIERO CC 30.521.716

1. ASUNTO:

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, a resolver el **RECURSO de REPOSICION** contra el auto de madamamiento ejecutivo del del 31 de enero de 2018, y más exactamente sobre los numerales 2,3,4 conforme a los siguiente:

Que el titulo valor base de recado ejecutivo carece de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria en los términos del numeral 10 y 12 del art 784de código de comercio.

En cuanto al numeral 10 del art 784 del comercio manifiesta que en el presente caso se trata de un título ejecutivo complejo el cual estaría compuesto por el pagare la carta de instrucción y el documento de contrato de mutuo o préstamo y que e diligenciamiento del titulo valor con un plazo y fecha de exigüidad distintas a las establecidas en el crédito inicial o la ausencia de este para comprobar el vencimiento de las obligaciones numero de cuotas y plan de pago hacen inexigible a obligación.

Que en lo respecta al numeral 12 del art 784 del código de comercio, dice que por ser este un título complejo se debió aportar la carta de instrucción al contrato el plan de pagos numero de cuotas y fecha de pago las cuales hacen parte integral del pagare, lo que hacen un título inexigible.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y TEMA DE PRUEBA.

LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA NIT 891.100.673.9, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra **LICETH MEDINA TAPIERO**, para el cobro de la suma de dinero adeudada y representada en título valore PAGARE, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago.

Mediante providencia de fecha 31 De enero de septiembre de 2018, se procedió a librar mandamiento ejecutivo, ordenándose la respectiva notificación a la parte demandada.

Surtido el tramite anterior la señora apoderada ad-liem de la parte demandada interpuso el RECURSO de reposición contra del mandamiento de pago, atacando los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive del auto, pero no el numeral 1, que precisamente ordeno el mandamiento de pago.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

3. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso Artículo 318. Que hace referencia a la Procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición dice que *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

.....

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En la interposición del recurso de reposición sobre el auto que ordenó el mandamiento de pago, la sustentación del **mismo no tiene nada que ver sobre lo pretendido**, ya que no peticiona en si no que revoquen los numerales, 2 (la condena en costas),3,(la notificación de art 291 del cgp) y 4 (el reconocimiento de la personería jurídica de la apoderada de la parte demandante) y no el 1, que así el que lo ordena.

Al constatarse por parte de este despacho que las razones que lo sustentar el recurso no tiene nada que ver con las pretensiones del mismo, este despacho declara **DESIERTO el Recurso De Reposición interpuesto.**

Ahora bien como la parte demandada al contestar la demanda, propuso excepciones de mérito denominadas **INEXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR Y PAGARE DILIGENCIADO SIN EL ACATAMIENTO DE LA CARTA DE INSTRUCCIÓN Y Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP, en el entendido de que al no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso, y al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no de las exenciones planteadas, procede el despacho a DICTAR LA SENTENCIA que en derecho corresponda.**

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

Así las cosas y en vista de que frente al título valore (PAGARE) objeto de la presente Litis se propusieron las EXCEPCIONES denominadas; **INEXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR Y PAGARE DILIGENCIADO SIN EL ACATAMIENTO DE LA CARTA DE INSTRUCCIÓN.**

Los títulos ejecutivos complejos –también denominados compuestos– son **aquellos que se conforman por un conjunto de documentos, por ejemplo, un contrato y las constancias de cumplimiento.** Ahora bien, al momento de instaurar la



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

demanda contra un deudor, el acreedor es quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos.

Tal como lo expresa la doctrina "Para comprender cuándo un título ejecutivo tiene la condición de complejo, es necesario distinguir la naturaleza de los documentos que lo conforman y el orden jurídico que lo regula. Ese es el cometido de este documento.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Son simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible. Una prestación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación; y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido^[2].

La unidad del título complejo, en manera alguna corresponde a un concepto exclusivamente material, sino a una noción jurídica; por tanto, se hace necesario establecer el cumplimiento de los requisitos constitutivos de la prestación, más no el acopio de un sinnúmero de documentos desligados, que no tengan como fin la acreditación de la obligación expresa, clara y exigible. Así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado^[3], al exponer que:

"Para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

"Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo —entre otros— por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc."



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Es de resorte del operador judicial, desentrañar si la obligación debe acreditarse a través de un título simple o complejo, cuyo origen no pende de la voluntad de las partes contractuales, del demandante ni del demandado, sino de la naturaleza de la obligación que amerite su probanza con la unión de documentos jurídicamente considerados. La jurisprudencia, al respecto sostuvo[4]:

"Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada."

La unicidad del título-valor por razón de la literalidad

Cuando se pretende la ejecución del derecho incorporado en un título-valor, que por su propia naturaleza da lugar al procedimiento ejecutivo, según el canon 793 del Código de Comercio, resulta forzoso que el instrumento, con dicha calidad, reúna las exigencias del artículo 621 *ibídem*, derecho incorporado y firma del creador, además de las condiciones especiales dispuestas para cada título en particular, ya que la omisión de tales menciones y requisitos impide que se produzcan los efectos probatorios y jurídicos pertinentes (C. de Co., art. 620 *ibídem*).

Para el ordenamiento mercantil, tales exigencias es la condición indispensable para el ejercicio de la acción cambiaria (C. de Co. art. 625 y 780), dado que el título-valor, es el *documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado* (art. 624, de donde se advierte que la **literalidad** es la característica que engendra la legitimación del derecho incorporado, la extensión de éste y de todos aquellos requisitos que el instrumento debe contener, así como lo dice el artículo 621, que, *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar..."* todas las menciones que en dicho precepto se exponen, como las previstas para la letra de cambio, pagaré, cheque etc.

La literalidad es la que permite que brote del título-valor la presunción de legalidad y autenticidad[5], porque, según el artículo 626 del Código de Comercio, *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, ..."*, texto que corresponde al importe consignado, según la regla del artículo 623, para el ejercicio de dicho derecho incorporado (art. 624).

De lo anterior, se puede colegir que los títulos-valores, no admiten la consideración de títulos complejos, se trata de documentos simples que por la naturaleza especial que los regula y literalizan, no permite que se confeccionen en diferentes instrumentos, como en efecto lo sostuvo la jurisprudencia de la Corte Constitucional[6], al señalar:

Como se ha analizado, la integración de un título-valor, impide considerar el acopio documentos, para que se suplan los requisitos generales y particulares del mismo, estos deben estar debidamente lateralizados en el cuerpo del instrumento, porque de no ser así carece de las menciones necesarias y lo hace ineficaz (C. de Co. art. 620)



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Lo que sí es posible documentar, por fuera del título-valor, son algunas instituciones que no tienen que ver con las menciones necesarias y estructurales de aquél, como en el caso del aval que según el artículo 634 del Código de Comercio, podrá constar en el título mismo, en hoja adherida, u otorgarse por escrito separado. En materia de circulación de los títulos valores a la orden, se admite que se haga por medio diverso al endoso (art. 652), o mediante hojas adheridas, como sucede con el endoso por valor recibido (art. 666).

Conclusión

Conforme con lo expuesto los títulos ejecutivos complejos, sin bien están conformados por una serie de documentos, éstos deben mirarse desde una perspectiva jurídica, es decir que del conjunto de aquellos surjan las condiciones de la obligación que se pretende ejecutar, expresa, clara y exigible.

La naturaleza especial de los títulos-valores, no admite considerar su estructuración a través de varios documentos, puesto que la condición literal implica el reconocimiento de las menciones necesarias en un instrumento simple, sin cabida a complejidades como se avistó”.

Se asegura por parte del señor curador ad-liten del ejecutado, que el título valor aportado (pagaré) como base de recaudo ejecutivo, es un título complejo, situación ajena a la realidad, pues sencillamente se trata de un documento que reúne la calidades del art 442 , el cual incorpora todos los requisitos para ser exigido jurídicamente como título valor como si lo dispuso el ,mandamiento de pago, condición literal que implica el reconocimiento de las menciones necesarias en un instrumento simple, sin cabida a complejidades como quedo expresado precedentemente.

Y en consecuencia, este despacho considera que la obligación cumple con los requisitos del art 422 del CGP y a la fecha se encuentran vigente y no han sido objeto de pago, razón por la cual las exceptivas propuestas **no está llamada a prosperar.**

Razón por la cual procede el despacho a dictar la sentencia ordenado seguir la ejecución en el caso en concreto.

4. COSTAS

Finalmente, y ante la determinación anteriormente relacionada y ante la prosperidad de la exceptiva planteada se procederá a condenar en costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante y en favor de la ejecutada, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el artículo 6º numeral 1.3 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de \$50.000,00.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

6. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES – INEXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR Y PAGARE DILIGENCIADO SIN EL ACATAMIENTO DE LA CARTA DE INSTRUCCIÓN, propuestas por la parte demandada.

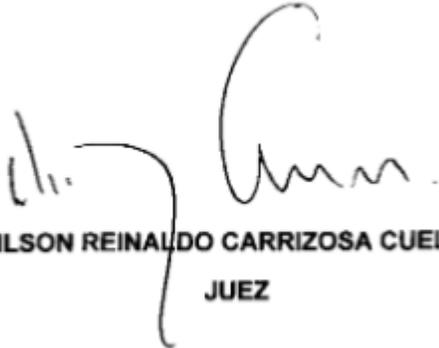
TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN iniciada por **LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA NIT 891.100.673.9**, por intermedio de apoderado judicial contra **LICETH MEDINA TAPIERO**, para el cobro de la suma de dinero adeudada y representada en título valore **PAGARE**, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago.

CUARTO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

QUINTO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00) M/CTE.** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva- Huila, 08 de marzo de 2023

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación 41001-41-89-001-2017-00915-00
Demandante: WILSON HERNAN PEREZ ARIAS C.C. 12.138.198
Demandado: FAIVER STIVEN PEREZ ARIAS C.C. 1.075.249.836
FRANCISCO JAVIER MEDINA PAVA
C.C. 1.075.527.928

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción (ART 94 CGP) procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

1. ASUNTO:

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada que denominó: "PRESCRIPCIÓN ARTICULO 94 CGP", dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

a. Identificación del proceso y tema de prueba.

WILSON HERNAN PEREZ ARIAS formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **FAIVER STIVEN GARCIA GODOY Y FRANCISCO JAVIER MEDINA PAVA**, para el cobro de una LETRA DE CAMBIO suscrita el 5 FEBRERO DE 2016, – CON FECHA DE VENCIMIENTO 05 DE JULIO DE 2016, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago, por la suma de \$840. 000.00.

Mediante providencia de fecha El 6 de febrero de 2018, se procedió a librar mandamiento ejecutivo, ordenándose la respectiva notificación a la parte demandada;

El 2 de agosto de 2018 se notificó personalmente al demandado FRANCISCO JAVIER MEDINA PAVA, venciénndole los términos en silencio para efectos para recurrir y pagar.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

es de advertir que, ante la dificultad para la consolidación de la notificación de la parte ejecutada, FRANCISCO JAVIER MEDINA PAVA, se procedió a nombrarle curador ad-litem dándose por notificado 2 de junio de 2022.

El 16 de junio de 2022 el señor curador ad-litem del demandado MEDINA PAVA, procedió a realizar la contestación de la demanda, en la cual se opone a la exceptiva única denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN", de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante quien no se manifestó frente a estas.

- b. Regularidad del proceso- que el proceso ha sido llevado en debida forma
- causal de nulidad.

Proferido el mandamiento de pago y notificado en debida forma a la parte demandada MEDINA PAVA, dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones proponiendo las excepciones que denominó "PRESCRIPCIÓN ARTICULO 94 CGP"

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

Así las cosas y en vista de que frente al título valor objeto de la presente Litis se propusieron las EXCEPCIONES denominadas; "PRESCRIPCIÓN ARTICULO 94 CGP"

Procede este despacho a su estudio y resolución fundados en las pruebas debidamente aportadas al proceso a efectos de dictar sentencia, respecto de la exceptiva "PRESCRIPCIÓN ARTICULO 94 CGP" indica el apoderado judicial de la parte demandada (Curador ad litem) que según el material probatorio obrante en el proceso se advierte la operación del fenómeno de prescripción, sobre el particular estudiado el proceso se tiene que la demanda ejecutiva de acuerdo a los hechos se presenta así:

- ❖ El 5 de febrero de 2016 los demandados aceptaron cancelar al ejecutante el valor de la letra de cambio suscrita por ellos al demandante, cuyo vencimiento era el 5 de julio de 2016.
- ❖ El 6 de febrero de 2018 se libra mandamiento de pago



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

- ❖ El 2 de agosto de 2018 se notifica personalmente a medina pava.
- ❖ El 30 de septiembre de 2020 se ordena el emplazamiento de GARCIA GODY
- ❖ El 25 de mayo de 2022 se digna curador al señor GARCÍA GODOY
- ❖ 16 de junio de 2022 el señor curador contesta la demanda proponiendo la excepción del art 94 de CGP PRESCRIPCION DE LA ACCION

Sobre el particular es de recordar que según lo dispuesto por el legislador en el artículo 784 y 789 del Código de comercio, la acción cambiara directa prescribe en 3 años posteriores al vencimiento de la obligación; así mismo que el artículo 94 del C.G.P establece que el termino de prescripción se interrumpe siempre y cuando el auto admisorio de la demanda sea notificado a la parte demandada dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente de la expedición de la providencia.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que se libró mandamiento ejecutivo el día El 6 de febrero de 2018 ; así se tiene que el ejecutante contaba hasta el día 6 DE FEBRERO DE 2019 a efectos de consolidar la notificación de la parte demandada con el objeto de ser beneficiario de la interrupción de la prescripción **y esta fue notificada el 2 JUNIO DE 2022, al SEÑOR curador de GARCIA GODOY, operando de este modo la figura de LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION al haber transcurrido más de 5 años del vencimiento de la letra y más de 1 año a la interrupción dela prescripción con el mandamiento de pago y no se notificó la demanda a todos los demandados.**

Expresados los anteriores motivos se procederá a declarar probada la exceptiva de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por el curador ad litem designado.

4. COSTAS

Finalmente y ante la determinación anteriormente relacionada y ante la prosperidad de la exceptiva planteada se procederá a condenar en costas a la parte ejecutante y a favor de la ejecutada, de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554, la suma de \$80.000.00

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN – PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN propuestas por la parte demandada.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte actora en favor de la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$80. 000.00)**

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso en virtud de la terminación del proceso. Líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 07 de marzo de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Recibo publicación emplazamiento	\$ 80.000.00
Agencias en Derecho	\$ 30.000.00
TOTAL	\$ 110.000.00

Son **CIENTO DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**




ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 08 marzo de 2023.

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: STEVEN SALAZAR RAMIREZ C.C. 1.075.254.570
Demandado: JUAN CARLOS SANCHEZ CERQUERA
C.C. 7.684.157
Radicación: 41001-41-89-001-2019-00149-00

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Marzo 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00193-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Nit. 800.037.800-8

Demandado: GUSTAVO ADOLFO FAJARDO SOTO – C.C. 4.888.705

AUTO

En **archivo #09** del expediente electrónico obra memorial allegado por el doctor **GERMAN VARGAS MENDEZ** de **RENUNCIA** al poder otorgado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para su representación en el presente proceso.

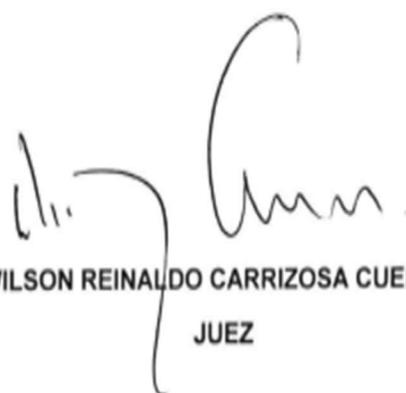
Teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP. el Despacho:

RESUELVE

Primero: ACEPTAR la renuncia de poder que manifiesta el **Dr. GERMAN VARGAS MENDEZ** portador de la tarjeta profesional **TP. 150.727** del C.S.J, de conformidad por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: EXHORTAR a la parte Demandante para que otorgue y allegue nuevo poder para ser representado en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/03/2023

E. 09/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Marzo 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00193-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Nit. 800.037.800-8

Demandado: GUSTAVO ADOLFO FAJARDO SOTO – C.C. 4.888.705

AUTO:

En **archivo #002 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

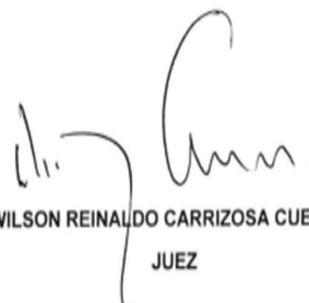
RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **GUSTAVO ADOLFO FAJARDO SOTO** identificado con **C.C. 4.888.705** en **BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA** de la ciudad de Neiva - Correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com ; embargosbancoomeva@coomeva.com.co

El límite del embargo es la suma de **\$22.100.000 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/03/2023

E. 09/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, 08 de marzo de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00341-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Nit. 800.037.800-8
Demandado: WILMAN LEANDRO BERMEO CHAVARRO
C.C. 1.075.215.429

AUTO

Mediante auto calendarado dieciséis (16) de Diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **WILMAN LEANDRO BERMEO CHAVARRO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **WILMAN LEANDRO BERMEO CHAVARRO** fue notificado **POR AVISO (abril 9 de 2021) (Artículo 292 del CGP)**, venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **WILMAN LEANDRO BERMEO CHAVARRO** identificado con la **C.C. 1.075.215.429** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

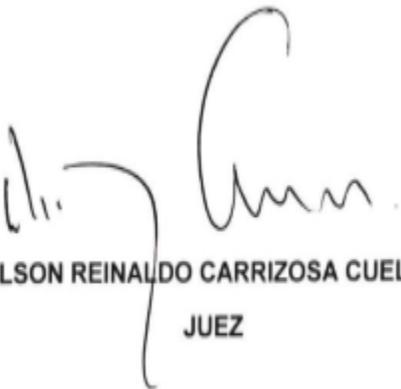
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$882.783** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 7 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00104-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL
HUILA "COAGROHUILA" – Nit. 891.100.321-1

Demandado: SIGIFREDO GUZMAN TOVAR – C.C. 4.922.711
NANCY VERGARA PUENTES – C.C. 36.180.156
MARIA EDITH PLAZAS AMAYA – C.C. 36.170.418

ASUNTO:

Procede el Despacho a proveer lo pertinente frente a la terminación del presente proceso **de oficio** por pago total de la obligación conforme lo aprobado en la providencia calendarada **FEBRERO 27 DE 2023**, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada según la constancia secretarial que antecede.

En dicho auto se aprobó la liquidación de crédito actualizada y allegada por el Demandante por valor de **DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$2.127.647,46)** y se concluyó que con el título obrante en el proceso y constituido por una de los demandados era suficiente para pagar el saldo de la liquidación **más las costas** y proceder con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P. dispone la terminación del proceso por pago total de la obligación, en el presente caso se encuentra en firme la liquidación del crédito que se persigue y resta solamente sumar las costas del proceso las cuales fueron aprobadas con providencia ejecutoriada y calendarada **Febrero 27 de 2023**, por valor de **CIENTO ONCE MIL PESOS MCTE (\$111.000)**.

Así las cosas, el valor total a favor del Demandante para la terminación del proceso asciende a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$2.238.647,46)**, por lo tanto se ordenará que del título existente se cancele dicho valor y de manera oficiosa se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

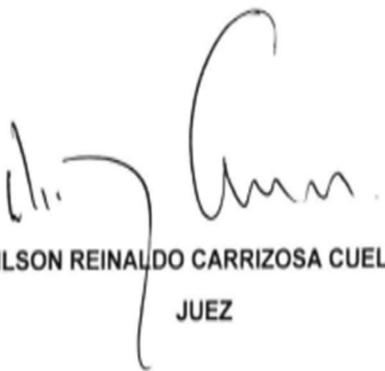
Tercero: DISPONER el pago de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$2.238.647,46)** al **DEMANDANTE** por concepto de pago total de la obligación.

Para el efecto, se ordena FRACCIONAR el título **No. 439050001095524** en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$2.238.647,46)** y EFFECTUAR el pago del mismo a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA "COAGROHUILA"** con Nit. **891.100.321-1**.

Cuarto: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

Quinto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 07/03/2023

E. 09/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00159-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE
Nit. 900.100.836-4

Demandado: CARLOS ALFONSO CASTRO YEPES – C.C. 12.135.446

AUTO:

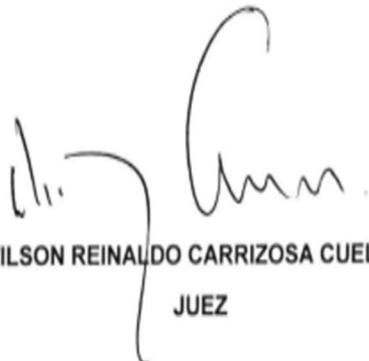
En **archivo #0006** Cuaderno 2 del expediente electrónico obra **oficio No. 1460** de fecha Septiembre 7 de 2022 procedente del **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva** comunicando la medida cautelar decretada de embargo y secuestro del remanente y/o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado **CARLOS ALFONSO CASTRO YEPES** en el presente proceso y con destino a su proceso con **Radicado No. 41001-41-89-001-2016-01770-00**; solicitud de la que este Despacho no tomará nota por cuanto a la fecha no existen bienes afectados con medida cautelar a nombre del mencionado demandado en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

Único: NO TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Líbrese las correspondientes comunicaciones al correo electrónico: j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Marzo 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00310-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS – C.C. 26.542.457

**Demandados: ILDER LEAL AVILES – C.C. 7.728.520
ULDA NANCY LEAL AVILES – C.C. 55.163.033**

AUTO:

En **archivos #011 y #012** Cuaderno 2 del expediente electrónico, obra solicitud de medida cautelar elevada por la Demandante aclarando que pese a lo informado por la empresa **ANSEGTEC**, tiene conocimiento de que el Demandado **ILDER LEAL AVILES** nuevamente labora en dicha Entidad.

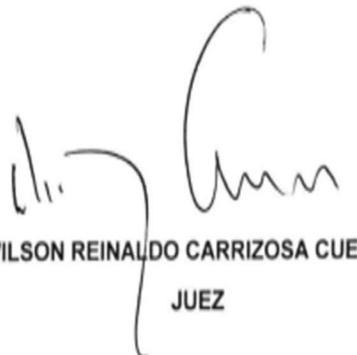
Ante dicha afirmación y en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue el demandado **ILDER LEAL AVILES** identificado con **C.C. 7.728.520** como empleado o contratista del **CONSORCIO ANSEGTEC - Correo electrónico: talentohumano@ansegtec.com**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al Pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/03/2023

E. 09/03/2023



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00081-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL
"CAPITALCOOP" – Nit. 901.412.514-0

Demandada: LOURDES CUELLAR ORTIZ – C.C. 36.163.317

AUTO

En **archivo #011** Cuaderno 1 del expediente electrónico, el Apoderado Judicial de la parte Demandante allega solicitud de seguir adelante con la ejecución por cuanto considera que ha cumplido con la carga de notificación de la demandada.

Revisados los documentos aportados observa el Despacho la constancia de notificación allegada al proceso vista en **archivo #07** y realizada a través de **SERVIENTREGA**, en cuya guía se advierte que se realizó a la **DIRECCION FISICA** aportada en el acápite de notificaciones de la demanda:

1825	CH153578028US	700.00	IN0118	RB161318	RB164120545SG	VP004812353CO	
4015 510	Nombre/ Razón Social: CAPITALCOOP-COOPERATIVA MULTIFACETIVA PROMOTORA CAPITAL Dirección: CALLE 9 # 4 - 16 OFICINA 602 CC LAS AMERICAS NITIC.C/T: 901412514-0 Referencia: Teléfono: 3202111328-608 Código Postal: 41001262 Ciudad: NEIVA_HUILA Depto: HUILA Código Operativo: 4015450		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada		C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Fallecido AC Apertado Clausurado FM Fuerza Mayor		4015 450
Nombre/ Razón Social: LOURDES CUELLAR ORTIZ Dirección: CALLE 64 # 1 B - 21 // BARRIO LAS MERCEDES Tel: 3188629190 Código Postal: 410001266 Código Operativo: 4015510 Ciudad: NEIVA_HUILA Depto: HUILA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Rodrigo Galema</i> C.C. 36163317 Hora: 2:08 PM Fecha de entrega: 28 MAY 2022		Distribuidor: EFRAIN MOSQUERA C.C. 7-730-688		PO. NEIVA SUR	
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$9.700 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$9.700 COP		Dice Contener: Observaciones del cliente:		Gestión de entrega: 1er			
40154504015510YP004812353CO							
<small>Principal Bogotá D.C. Colombia (Región) 25 0 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 8 70 / Tel. contacto: 01 8000 8 70. Incentivo: Lic. de carga 000000 del 25 de mayo de 2016 No. IC. Res. Manajería Express 00007 de 3 septiembre del 2016 El usuario debe expresar constancia que fue conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratar sus datos personales para probar la entrega del envío. Para quejar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.4-72.co</small>							

En tal sentido, se tiene que la notificación personal que intentó es la establecida en el Art. 291 del C.G.P. por lo que debe tener en cuenta que dicha normativa y el trámite de notificación dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 **son diferentes** y no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la parte pasiva se va a hacer conforme lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. debe dar estricto cumplimiento a dichas normas adjuntando el citatorio y acreditando dicho trámite.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

En síntesis, para el caso en concreto hace falta el trámite de la **NOTIFICACION
POR AVISO** dispuesto en el Art. 292 del C.G.P.

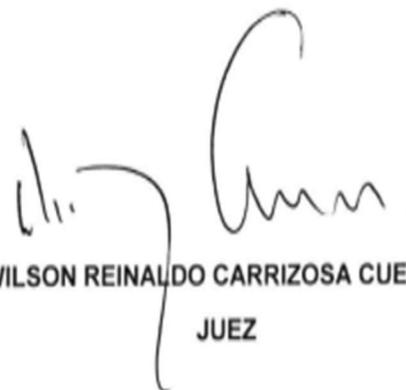
Por lo tanto, no basta lo allegado al expediente para tener notificada a la demandada y como quiera que no se puede tener cumplida la notificación, no es factible proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

RESUELVE:

Único: **NEGAR** la solicitud de seguir adelante la ejecución por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/03/2023

E. 09/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Marzo 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00081-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL
"CAPITALCOOP" – Nit. 901.412.514-0**

Demandada: LOURDES CUELLAR ORTIZ – C.C. 36.163.317

AUTO:

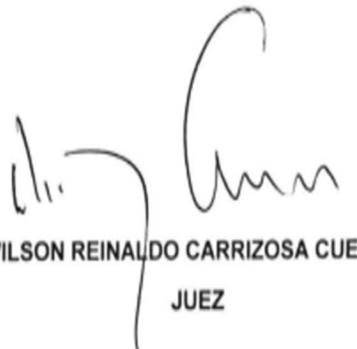
En **archivos #15** Cuaderno 2 del expediente electrónico, obra solicitud de medida cautelar elevada por la Demandante, sobre la mesada pensional de la Demandada. En advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN del 35% de la mesada pensional y demás emolumentos siempre que sean susceptibles de embargo, que devengue la demandada **LOURDES CUELLAR ORTIZ** identificada con **C.C. 36.163.3147** como pensionada de **COLPENSIONES - Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al Pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/03/2023

E. 09/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Marzo 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00137-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL
Nit. 901.158.143-2**

**Demandados: ALFADIL GALINDO GALINDO – C.C. 7.695.135
NURY CERQUERA TRIANA – C.C. 55.174.879**

AUTO:

En **archivos #19 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obran solicitudes de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

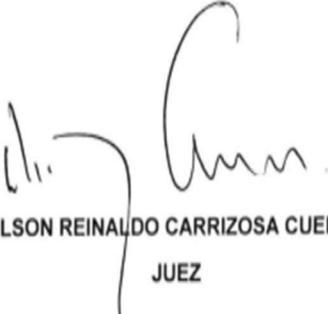
RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas a nombre de los demandados **ALFADIL GALINDO GALINDO** y **NURY CEQUERA TRIANA** identificados con **C.C. 7.695.135** y **C.C. 55.174.879** respectivamente, en los productos financieros de las plataformas que se relacionan a continuación: **DAVIPLATA-DAVIVIENDA, NEQUI-BANCOLOMBIA, DINERO MOVIL-BBVA y TPAGA** - Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@davivienda.com ; notificacijudicial@bancolombia.com.co ; requerinf@bancolombia.com.co ; notifica.co@bbva.com ; ccb@tpaga.co

El límite del embargo es la suma de **\$80.500.000 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/03/2023

E. 09/03/2023

J01pgccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00421-00

Clase de proceso: Declarativo - Pertenencia

Demandante: OLGA CORDOBA BONILLA – C.C. 36.155.667

**Demandado: JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ - C.C. 12.139.117
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE
CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE
DEBATE.**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **CONSIDERA:**

Mediante auto calendarado veintisiete (27) de Febrero de 2023 se inadmitió la demanda por observar varios defectos formales que contenía y precisaban corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar al tenor del Artículo 90 del C.G.P..

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte Actora quien **no subsanó** el libelo introductor **dentro del término concedido para tal efecto** conforme la constancia secretarial que antecede; razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 90 en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: RECHAZAR por **NO SUBSANAR**, la presente Demanda propuesta por **OLGA CORDOBA BONILLA** en contra de **JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEBATE**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

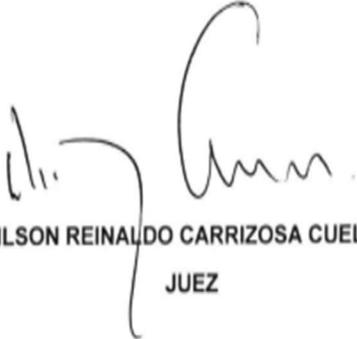


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Segundo: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

Tercero: ARCHIVAR las presente diligencias previas las desanotaciones del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/03/2023

E. 09/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00422-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS
SANTAFE LTDA "CONALFE LTDA" – Nit. 860.014.071-4**

Demandada: BETULIA SERRATO MORENO – C.C. 36.153.548

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **CONSIDERA:**

Mediante auto calendado veintisiete (27) de Febrero de 2023 se inadmitió la demanda por observar varios defectos formales que contenía y precisaban corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar al tenor del Artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte Actora quien **no subsanó** el libelo introductor **dentro del término concedido para tal efecto** conforme la constancia secretarial que antecede; razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 90 en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: RECHAZAR por **NO SUBSANAR**, la presente Demanda propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTAFE LTDA "CONALFE LTDA" con Nit. 860.014.071-4** en contra de **BETULIA SERRATO MORENO**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

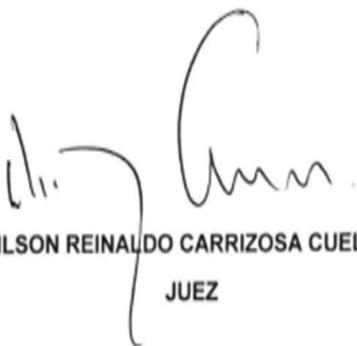


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Segundo: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

Tercero: ARCHIVAR las presente diligencias previas las desanotaciones del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/03/2023

E. 09/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 8 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00427-00

Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" – Nit. 899.999.284-4

Apoderado: GESTI S.A.S. – Nit. 805.030.106-0
JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA - T.P. 74.502 C.S.J.

Demandado: YEISON GERMAN MUÑOZ ESPAÑA - C.C. 12.281.123

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** con **Nit. 899.999.284-4** por intermedio de su Apoderada Judicial **GESTI S.A.S.** y en su nombre el Abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** Con **T.P. 138.207** del **C.S de la J.**; presenta demanda en contra de **YEISON GERMAN MUÑOZ ESPAÑA** con **C.C. 12.281.123** para que por los trámites del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado más los intereses remuneratorios causados a la tasa pactada y los moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré suscrito No. 12281123** visto en **archivos #004** Cuaderno Principal del expediente electrónico constituyéndose en títulos ejecutivos complejos con la **escritura pública No. 367** de Febrero 24 de 2010 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva vista en **archivo #004** Cuaderno Principal; así advirtiéndose que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **YEISON GERMAN MUÑOZ ESPAÑA** con **C.C. 12.281.123**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** con **Nit. 899.999.284-4** las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré suscrito No. 12281123** y la **escritura pública No. 367** de Febrero 24 de 2010 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva que constituyen el título ejecutivo complejo objeto de la presente demanda, a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

CUOTAS EN MORA - PAGARE 12281123

- 1. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS MCTE (\$293.827,60) correspondiente al capital de la cuota en mora de MAYO 5 DE 2022.**
 - 1.1** Por la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MCTE (\$3.302,19)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados hasta **MAYO 5 DE 2022.**
 - 1.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Mayo 5 de 2022 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de **MAYO 6 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 2. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$591.128,34) correspondiente al capital de la cuota en mora de JUNIO 5 DE 2022.**
 - 2.1** Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MCTE (\$74.297,19)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados hasta **JUNIO 5 DE 2022.**
 - 2.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Junio 5 de 2022 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de **JUNIO 6 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 3. Por la suma de SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS MCTE (\$612.999,09) correspondiente al capital de la cuota en mora de JULIO 5 DE 2022.**
 - 3.1** Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL VEINTIDOS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS MCTE (\$65.022,26)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados hasta **JULIO 5 DE 2022.**
 - 3.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Julio 5 de 2022 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de **JULIO 6 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

- 4.** Por la suma de **SEISCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$615.383,87)** correspondiente al capital de la cuota en mora de **AGOSTO 5 DE 2022**.
- 4.1** Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$54.947,18)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados hasta **AGOSTO 5 DE 2022**.
- 4.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Agosto 5 de 2022 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de **AGOSTO 6 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CAPITAL ACELERADO - PAGARE 12281123

- 1.** Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE (\$7.545.460,04)** por concepto del **CAPITAL ACELERADO** saldo de la obligación adeudada descontadas las cuotas en mora.
- 2.** Por los intereses moratorios por el **CAPITAL ACELERADO** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda esto es: **AGOSTO 25 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Tercero: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

Cuarto: **DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-9180** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila**, de propiedad del demandado **YEISON GERMAN MUÑOZ ESPAÑA** identificado con **C.C. 12.281.123**.

Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila) documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

Quinto: **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2020.

Sexto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

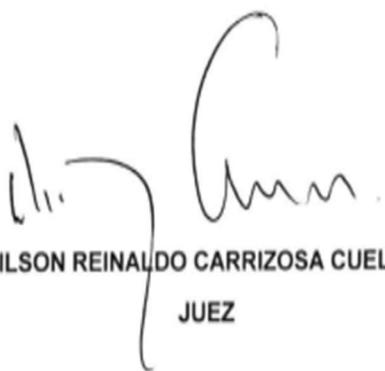


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Septimo: RECONOCER personería adjetiva a **GESTICOBANZAS S.A.S.** con **Nit. 805.030.106-0** y en su nombre al Abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** Con **T.P. 138.207** del **C.S de la J.** como Apoderados para el cobro judicial conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Octavo: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 07/03/2023

E. 09/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo 8 de 2023

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00430-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: PABLO ALBERTO IBATA QUESADA – Nit. 10.235.353-0

Demandada: LEIDY GIOVANNA CARDONA – C.C. 1.006.156.717

ASUNTO

Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar de la demanda presentada por el Demandante a través de Apoderada, observa el Despacho que se pretende el cobro de dos (2) facturas de venta que posteriormente refiere como **FACTURAS ELECTRONICAS.**

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea clara, expresa y exigible.

Según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada con documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, **debe negarse.**

Es decir, conforme las normas enunciadas es posible establecer que en el proceso ejecutivo además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir con el lleno de los requisitos del Artículo 82 del C.G.P., también se le exige al ejecutante que acompañe los títulos ejecutivos sin los cuales no es posible adelantar el respectivo proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, pretende la parte Demandante que se libere mandamiento ejecutivo por las sumas contenidas en las **FACTURAS DE VENTA No. 123088 y No. 123396** conforme lo relata en el hecho **PRIMERO:**

PRIMERO: EL DEMANDADO adquirió una obligación con PABLO ALBERTO IBATA QUESADA Con NIT 10.235.353-0 como se puede ver en la expedición de la FACTURA DE VENTA No.123088 por concepto de (\$6.518.190) con fecha de emisión el día 05 de agosto del 2019 y fecha de vencimiento el día 05 de agosto del 2019, y la factura de venta con No. 123396 por concepto de (\$ 771.510) con fecha de emisión el día 21 de agosto del 2019 y fecha de vencimiento el día 05 de octubre del 2019. Para un total de la obligación de (6.673.682)



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Sin embargo, las documentales aportadas al proceso **NO CORRESPONDEN** con las pretendidas pues son diferentes tanto en el número como en los valores, pues aporta valga decir, fotocopia "mal escaneada" de la **FACTURA DE VENTA # 125181** de Diciembre 13 de 2019 por valor de **\$1.581.910** y de la **FACTURA ELECTRONICA DE VENTA # FE 821** de Septiembre 2 de 2020 por valor de **\$1.823.517**, que de lejos difieren de lo pretendido.

Por lo anterior, los documentos aportados y que constituyen base de la ejecución no fueron aportados al proceso y en consecuencia el Despacho no puede acceder a librar mandamiento de pago alguno.

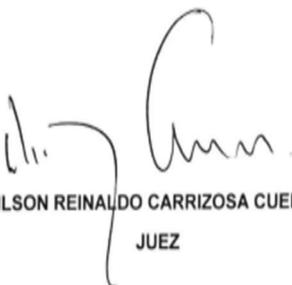
En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: NEGAR el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentado por **PABLO ALBERTO IBATA QUESADA** con **Nit. 10.235.353-0** en contra de **LEIDY GIOVANNA CARDONA** identificada con **C.C. 1.006.156.717**.

Segundo: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, toda vez que fue presentada por medio electrónico.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 07/03/2023

E. 09/03/2023